



El presente documento denominado **“RESOLUCIÓN”** en el expediente **SCG DGRA DSR0073/2020** contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

<p><b>“RESOLUCIÓN”</b> en el expediente SCG DGRA DSR0073/2020</p>	<p>Eliminado pagina 1:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 1: Registro Federal de Contribuyentes con homoclave</li> </ul> <p>Eliminado pagina 20:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>Nota 1: Nombre de particular</li> </ul>
---	--

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México  
Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6 fracciones XII, XIV, XVI, XXII, XXIII, XXXIV y XLIII; Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90 fracción II, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174 fracciones I, II, III, Artículo 176 fracciones I, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242 fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

**VIGÉSIMO PRIMERA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

ACUERDO CT-E/21-02/22: Mediante propuesta de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, así como los Órganos Internos de Control en: Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, Secretaría de Obras y Servicios, Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología, e Innovación de la Ciudad de México, Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo, Secretaría de Cultura, Secretaría de Administración y Finanzas, Secretaría de Salud, Servicios de Salud Pública y el Heroico Cuerpo de Bomberos adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control Sectorial, al igual que Órganos Internos de Control en Cuajimalpa de Morelos y Xochimilco adscritos a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo del cumplimiento a la obligación de transparencia establecida en la fracción XXXIX del artículo 121 de la LTAIPRCCDMX, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales contenidos en el listado de las resoluciones y laudos que se emitieron en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio, respecto del 1er trimestre de 2022.





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno. -----

VISTOS, para resolver los autos que integran el expediente administrativo número SCG DGRA DSR 0073/2020, instaurado en contra de los ciudadanos Saúl Rosas Servín, Subdirector de Logística, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], Juan Manuel Beas Jara, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] e Irving Arturo Barrera López, Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], todos adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; por hechos ocurridos en el desempeño de sus funciones; y, -----

----- RESULTANDO -----

1. INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD. -----

Mediante oficio número SCG/DGRA/DADI/SI/1693/2020, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil veinte, el Director de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a esta Dirección de Substanciación y Resolución, el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha diez de agosto de dos mil veinte, y el expediente de investigación SCG/DGRA/DADI/077/2020, a efecto de que se iniciara el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los ciudadanos Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López, en sus respectivos desempeños de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos al Órgano Desconcentrado denominado Policía Auxiliar de la Ciudad de México (fojas de la 01 a la 304). -----

2. INICIO DEL PROCEDIMIENTO. -----

a) El cinco de octubre de dos mil veinte, se dictó Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa (fojas 305 a 312), por el cual se ordenó formar el respectivo expediente y su registro en la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, bajo el número de expediente en que se actúa; asimismo, se tuvo por admitido el citado Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa y se ordenó emplazar a los ciudadanos Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López, como probables responsables de las irregularidades administrativas atribuidas en su desempeño de sus cargos como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos al Órgano Desconcentrado de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respectivamente, a efecto de que comparecieran personalmente a la celebración de la audiencia inicial prevista en el artículo 208, fracción II, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; se igual manera se ordenó notificar al Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su carácter de denunciante, y al Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora. -----

b) En cumplimiento al proveído referido en el inciso que antecede, los ciudadanos Saúl Rosas



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López, fueron emplazados personalmente, como presuntos responsables en el presente procedimiento de responsabilidad administrativa, y citados para que comparecieran a la celebración de la audiencia inicial que refiere el artículo 208, fracción V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, rindieran su declaración por escrito o verbalmente, y ofrecieran las pruebas que estimaran necesarias para su defensa, como a continuación se enlistan: -----

Servidor Público	No. de Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de la Notificación	Fojas
Saúl Rosas Servín	SCG/DGRA/DSR/234/2021	09/02/2021	15/02/2021	331-337
Juan Manuel Beas Jara	SCG/DGRA/DSR/232/2021	09/02/2021	15/02/2021	320-326
Irving Arturo Barrera López	SCG/DGRA/DSR/233/2021	09/02/2021	12/02/2021	313-315

c) Igualmente, con fundamento en el artículo 208, fracciones IV y VI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se citó al Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su carácter de denunciante, y al Director de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora, a efecto de que comparecieran al desahogo de la audiencia inicial señalada para cada uno de los presuntos responsables, manifestaran por escrito o verbalmente lo que a su derecho conviniera y ofrecieran las pruebas que estimaran conducentes, girándoles respectivamente para tal efecto los siguientes oficios: -----

Autoridad	Servidora Pública	No. Oficio	Fecha del Oficio	Fecha de la Notificación	Foja
Auditoría Superior de la Ciudad de México	Saúl Rosas Servín	SCG/DGRA/DSR/432/2021	4/03/2021	4/03/2021	364
	Juan Manuel Beas Jara	SCG/DGRA/DSR/424/2021	3/03/2021	4/03/2021	362
	Irving Arturo Barrera López	SCG/DGRA/DSR/425/2021	3/03/2021	4/03/2021	363
Dirección de Atención a Denuncias e Investigación	Saúl Rosas Servín	SCG/DGRA/DSR/503/2021	10/03/2021	10/03/2021	367
	Juan Manuel Beas Jara	SCG/DGRA/DSR/423/2021	3/03/2021	4/03/2021	361
	Irving Arturo Barrera López	SCG/DGRA/DSR/422/2021	3/03/2021	4/03/2021	360

3. TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. -----

a) Respecto de la audiencia inicial a que se refiere el artículo 208, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, tuvieron verificativo las siguientes fechas: -----

- El dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (foja 368 a 370), respecto del ciudadano **Saúl Rosas Servín**; a la cual compareció el ciudadano en cita, en su carácter de presunto responsable, así como personal adscrito a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora; asimismo, en la que manifestaron lo que a su derecho convino y ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes, por lo que hace al Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, no se presentó al desahogo de la audiencia; sin embargo, se tuvieron por realizadas sus manifestaciones a través del oficio AJU/21/90 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno (fojas 365 y 366), signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ingresado en esta Dirección de Substanciación y Resolución el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno. -----
- El veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 376 a 378 ), por lo que hace al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**; por la cual compareció el ciudadano en cita a través de su abogada defensora, en su carácter de presunto responsable, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes a través del escrito ingresado en la misma fecha en esta Dirección de Substanciación y Resolución (fojas 381



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

a 417); de igual manera compareció personal adscrito a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó conducentes; por último, se hizo contar la incomparecencia del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante. -----

- Así también el veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 421 a 424), respecto del ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, a la cual compareció el ciudadano en su carácter de presunto responsable, quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que consideró convenientes a través del escrito ingresado en la misma fecha en esta Dirección de Substanciación y Resolución (fojas 425 a 464), de igual manera personal adscrito a la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su carácter de autoridad investigadora quien manifestó lo que a su derecho convino y ofreció las pruebas que estimó conducentes; asimismo, se hizo contar la incomparecencia del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante. -----

b) Con fundamento en lo establecido en el artículo 208, fracciones VIII y IX de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se emitieron los Acuerdos de Admisión de Pruebas y Apertura del periodo de Alegatos, respecto de cada uno de los presuntos responsables el primero de ellos de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno (fojas 472 a 474) y los dos restantes del trece de abril del mismo año (fojas 487 a 489 y 490 a 492); por los cuales fueron admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por los presuntos responsables **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, así como del Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora y del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante; por lo que al no existir prueba alguna pendiente que desahogar, se tuvo por concluida la etapa de desahogo de las pruebas en el procedimiento y con fundamento en el artículo 208, fracción IX del ordenamiento legal antes mencionado, se declaró abierto el periodo de alegatos por un término de **cinco días** hábiles comunes para que las partes formularan los alegatos correspondientes; Acuerdos que fueron notificados oportunamente a las partes. -----

e) Con fechas treinta de abril de dos mil veintiuno, se dictaron sendos Acuerdos de Cierre del Periodo de Alegatos (fojas 531 y 557) en el que respectivamente se tuvieron por formulados los alegatos de los presuntos responsables **Juan Manuel Beas Jara** (fojas 505 a 530) e **Irving Arturo Barrera López** (fojas 533 a 556), así como del Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora y del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, mediante sus respectivos escritos y oficios. -----

Asimismo, con fecha primero de junio de dos mil veintiuno, se emitió Acuerdos de Cierre del Periodo de Alegatos respecto del presunto responsable **Saúl Rosas Servín** (foja 570), en el que se tuvieron por formulados los alegatos del Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora y del Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante, realizados a través de los oficios respectivos (fojas 562 a 568); asimismo, se hizo constar que el presunto responsable **Saúl Rosas Servín**, no presentó alegatos. -----

#### 4. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. -----

En virtud de no existir diligencia pendiente por practicar, ni prueba alguna que desahogar, con fecha veintidós de julio de dos mil veintiuno, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 208, fracción X, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción (foja 385), a efecto de dictar la resolución que en derecho corresponda. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

5. TURNO PARA RESOLUCIÓN. -----

Una vez emitido el Acuerdo de cierre de instrucción, y por corresponder al estado procesal de los autos del expediente del presente procedimiento administrativo, se turnaron los mismos para dictar la resolución que en derecho corresponda, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes: -----

----- C O N S I D E R A N D O S -----

PRIMERO. COMPETENCIA. -----

Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, es competente para conocer, substanciar y resolver el presente asunto, conforme a lo dispuesto en los artículos 108, 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61 numeral 3 y 64, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 16, fracción III, y 28, fracción XXXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 4, fracción I, 77, 112 y 208 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; 7, fracción III, inciso A), numeral 1, y 253, fracción I, y 271, fracción I, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. PRECISIÓN DE LOS ELEMENTOS MATERIA DE ESTUDIO. -----

A efecto de resolver si los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, son responsables de las faltas administrativas que se les atribuyen en el ejercicio de sus funciones como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respectivamente; esta autoridad procede a analizar los siguientes elementos: -----

1. *La calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en la época de los hechos que se les atribuye como irregular. -----*
2. *La existencia de los actos irregulares atribuidos a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, y que estos constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, y que conformen una falta administrativa no grave. -----*
3. *La plena responsabilidad de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en los hechos que constituyan la transgresión a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----*

TERCERO. CALIDAD DE SERVIDOR PÚBLICO. -----

Por lo que hace al primero de los elementos precisados en el considerando que antecede, consistente en la calidad de servidores públicos de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, se acredita con las siguientes documentales: -----

- a) Copia certificada de la documental denominada "Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", de fecha trece de noviembre de dos mil diecisiete, relativa al ciudadano **Saúl Rosas Servín**, elaborada por la Jefatura de Unidad Departamental



**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020**

de Administración de Personal y autorizada por la Subdirección de Recursos Humanos, ambas de la Dirección General de la Policía Auxiliar de México, de la cual se desprende que el ciudadano en cita causó baja el treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete (foja 221). -----

b) Copia certificada del nombramiento de fecha uno de junio de dos mil quince, mediante el cual el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombró al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (foja 229); copia certificada de la documental denominada "Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, elaborada por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, y autorizada por la Subdirección de Recursos Humanos, ambas de la Dirección General de la Policía Auxiliar de México (foja 227), de las cuales se advierte que el ciudadano de referencia causó baja el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho.

c) Copia certificada del nombramiento dieciséis de junio de dos mil quince, mediante el cual el entonces Secretario de Seguridad Pública del Distrito Federal, nombró al ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Policía Auxiliar del Distrito Federal (foja 236); copia certificada de la documental denominada "Baja de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México", de fecha uno de febrero de dos mil diecinueve, elaborada por la Jefatura de Unidad Departamental de Administración de Personal, y autorizada por la Subdirección de Recursos Humanos, ambas de la Dirección General de la Policía Auxiliar de México (foja 237), de las cuales se desprende que el ciudadano de referencia causó baja el uno de febrero de dos mil diecinueve. -----

Documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que con ellas se llega a la plena convicción de que en el momento en que acontecieron las faltas administrativas que se les atribuyen en el presente procedimiento administrativo, a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, se desempeñaban como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respectivamente; consecuentemente sí tenían la calidad de servidores públicos, en términos de lo establecido en los artículos 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 64 numeral 1 de la Constitución Política de la Ciudad de México y 3, fracción XXIII, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**CUARTO. FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.** -----

I. Por lo que respecta al segundo de los elementos precisados en el considerando SEGUNDO de esta resolución, consistente en la existencia de los actos irregulares atribuidos a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, y que estos constituyan una violación a alguna de las obligaciones establecidas en artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; es de señalarse que en el Acuerdo de Admisión del Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa de fecha cinco de octubre de dos mil veinte (fojas 305 a 2312), se establecen las faltas administrativas que se les atribuyen a los presuntos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus cargos como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respectivamente; mismas que fueron de conocimiento de los citados presuntos responsables como a continuación se indica: -

A. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/234/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

(fojas 327 a 330), se hizo del conocimiento del ciudadano **Saúl Rosas Servín**, que la falta administrativa que se le atribuyó en el desempeño de su cargo como Subdirector de Logística de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, calificada como NO GRAVE, es la siguiente: -----

*"El C. **Saúl Rosas Servín** quien, ocupó el cargo de **Subdirector de Logística** del primero de febrero de dos mil quince al trece de noviembre de dos mil diecisiete, tenía el objetivo de optimizar la distribución oportuna y equitativa de los recursos materiales e insumos necesarios para desempeñar las funciones de seguridad y vigilancia, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, apartado de organización, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416 cuyo aviso por el cual se dio a conocer el enlace electrónico se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis. En virtud de lo anterior al omitir controlar el consumo de combustible del parque vehicular, implementando mecanismos de supervisión y control, incumplió con dicho Manual, provocando que se realizara el pago de la Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335 correspondiente al consumo de gasolina de la corporación, en el cual se incluyeron 118.63 litros de gasolina que no se abastecieron a nueve unidades vehiculares, por lo tanto se advierte que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por un monto de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----*

*En este orden de ideas es importante recalcar que, al omitir controlar el consumo de combustible del parque vehicular, implementando mecanismos de supervisión y control, provocó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, misma que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, no se tiene registro de que se haya reintegrado a la Unidad Administrativa correspondiente, por lo que esta Investigadora considera como una conducta de carácter continuo que se prolongó hasta el trece de noviembre de dos mil diecisiete, pues en dicha fecha el servidor público de nuestra atención causó baja sin que haya reintegrado la cantidad citada.*

*De igual manera, el servidor público de nuestra atención al omitir controlar el consumo de combustible provocando un daño a la Hacienda Pública no verificó que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, por lo tanto se advierte que incumplió el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México; ...*

*Asimismo, es evidente que siendo Titular de la Subdirección de Logística el servidor público referido tenía la obligación de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueran asignados, lo que en especie no aconteció, por lo tanto se advierte un incumplimiento a sus obligaciones plasmadas en el artículo 119 C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, ...*

*En consecuencia, se advierte la actualización de la falta administrativa prevista en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México..." (sic)*

B. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/232/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 320 a 323), se hizo del conocimiento del ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, que la falta administrativa que se le atribuyó en el desempeño de su cargo como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, adscrito a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, calificada como NO GRAVE, es la siguiente: -----

*"El C. **Juan Manuel Beas Jara** quien, ocupó el cargo de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, suscribió el oficio número PACDMX/DG/DEDISA/SRMySG/0022/2017, con el que informó al Subdirector de Recursos Financieros de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que la factura número FI-13181 había sido debidamente validada por él, correspondiente al abastecimiento de combustible a las unidades de la corporación en el periodo del primero al*





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

quince de enero de dos mil diecisiete. Dicha factura fue pagada a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete. Bajo esta tesitura, la persona servidora pública de referencia tenía el objetivo de supervisar los servicios generales, a fin de contribuir al adecuado funcionamiento y desarrollo de las áreas, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, apartado de organización, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416 cuyo aviso por el cual se dio a conocer el enlace electrónico se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis. -----

Ahora bien, el C. **Juan Manuel Beas Jara**, en su cargo como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, **omitió establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular y el suministro de combustible, ocasionando un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por un importe de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En este orden de ideas es importante recalcar que, **al omitir coordinar las políticas para el control del suministro de combustible y no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, provocó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México** por la cantidad \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, misma que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, no se tiene registro de que se haya reintegrado a la Unidad Administrativa correspondiente, por lo que esta Investigadora considera como una conducta de carácter continuo que se prolongó hasta el diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, pues en dicha fecha el servidor público de nuestra atención causó baja sin que haya reintegrado la cantidad citada. -----

De igual manera, el servidor público de nuestra atención **al omitir coordinar las políticas para el control del suministro de combustible y no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, provocó un daño a la Hacienda Pública en virtud de que no verificó que correspondieran a compromisos efectivamente devengados**, por lo tanto se advierte que incumplió el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México: ....

Asimismo, es evidente que siendo Titular de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, el servidor público referido tenía la obligación de llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le fueran asignados, lo que en especie no aconteció, por lo tanto se advierte un incumplimiento a sus obligaciones plasmadas en el artículo 119 C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, ...

En consecuencia, se advierte la actualización de la falta administrativa prevista en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México... (sic)

C. Mediante oficio SCG/DGRA/DSR/233/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 313 a 316), se hizo del conocimiento del ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, que la falta administrativa que se le atribuyó en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscrito a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, calificada como NO GRAVE, es la siguiente: -----

"El C. **Irving Arturo Barrera López** quien ocupó el cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, tenía como objetivo coordinar la ejecución de programas de mantenimiento preventivo y correctivo, de instalaciones y transportes de limpieza, de acuerdo con el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México vigente en 2017. Bajo esa tesitura, el servidor público en cita, suscribió el oficio número PACDMX/DG/DEDISA/SRMySG/SG/033/17, con el que informó a la C. Lic. Sofía Hernández Granados, Jefa de Unidad Departamental de Adquisiciones en la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que la factura número FI-13181 había sido debidamente validada por él, correspondiente al abastecimiento de combustible a las unidades de la corporación en el período del primero al quince de enero de dos mil





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

diecisiete. En este orden de ideas se advierte que el C. Irving Arturo Barrera López, omitió coordinar el suministro y abastecimiento de combustible, toda vez que la factura número FI-13181 fue pagada a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335 de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, por lo que causó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por un importe de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, el cual se considera como no devengado, en términos del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

En este orden de ideas es importante recalcar que, al omitir coordinar el suministro y abastecimiento de combustible y no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, provocó un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, misma que a la fecha de la emisión del presente acuerdo, no se tiene registro de que se haya reintegrado a la Unidad Administrativa correspondiente, por lo que esta Investigadora considera como una conducta de carácter continuo que se prolongó hasta el primero de febrero de dos mil diecinueve, pues en dicha fecha el servidor público de nuestra atención causó baja sin que haya reintegrado la cantidad citada. -----

De igual manera, el servidor público de nuestra atención al omitir coordinar el suministro y abastecimiento de combustible y no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, provocó un daño a la Hacienda Pública en virtud de que no verificó que correspondieran a compromisos efectivamente devengados, por lo tanto se advierte que incumplió el artículo 69 fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México: ....

Asimismo, es evidente que siendo Titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, el servidor público referido tenía la obligación de llevar el control y gestión de los asuntos que le fueran asignados, lo que en especie no aconteció, por lo tanto se advierte un incumplimiento a sus obligaciones plasmadas en el artículo 119 D fracción V del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, ...

De igual manera, se advierte un incumplimiento a las actividades 1 a 5 y 7 del apartado "Descripción Narrativa", del procedimiento "Gestión para la Dotación de Combustible al Parque Vehicular de la Policía Auxiliar", integrado al manual administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México registrado con el número MA-1/030616-D-DGPA-2/010416 y cuyo enlace electrónico donde podía ser consultado se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 20 de julio de 2016, ...

En consecuencia, se advierte la actualización de la falta administrativa prevista en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ..." (sic)

II. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 130 y 131 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, resulta procedente realizar el análisis y valoración de los elementos de prueba ofrecidos por el Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora, los cuales obran en copia certificada; asimismo, se hicieron consistir en las siguientes documentales: -----

1.- Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-ASCM/39/17/7, NUMERAL 2, CLC 100335/09/PAUX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas 08 a 16); documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, detectó irregularidades respecto de su Auditoría Financiera número ASCM/39/17, practicada a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. -----



**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020**

2.- *Contrato Administrativo abierto consolidado número DAS-11-2017*, celebrado el treinta de diciembre de dos mil dieciséis (fojas 103 a 121); documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que el Titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y la empresa Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., celebraron la adquisición de Combustible (Gasolina y Diesel). -----

3.- *Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 02 100335* de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete fojas (129 a 131); *factura número FI-13181* (foja 133); documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que la factura número FI-13181, se pagó con la Cuenta por Liquidar Certificada de referencia. -----

4.- *Oficio número OMDGRMSG/2539/2016 de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis (fojas 88 y 89)*; documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que el Titular de la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Oficialía Mayor, informó a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, que inició el proceso administrativo de encaminado a la contratación consolidada del Programa de Abastecimiento de Combustible. -----

5.- *Cédula analítica "Revisión y cálculo de los tickets y el cruce de los Reportes de los vehículos que acudieron a cargar gasolina (conciliación) con diferencias del período del 1° al 15 de enero de 2017"* (foja 189); documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que personal de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, verificó los "reportes de vehículos acudieron a cargar gasolina" contra el "listado de Tickets", de los cuales resultó una diferencia. -----

6.- *Tickets de los vehículos que resultaron con diferencias (fojas 138 175)*; documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con la que se comprueba que días el parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cargo gasolina. -----

7.- *"Reportes de los vehículos que acudieron a cargar gasolina"* (fojas 178 a 186); documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, cargo gasolina en días diversos a los comprobados mediante los "Tickets". -----

8.- *Oficio número SAF/DGAF/DOIF/0369/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte (fojas 274 a 277)*, documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el Director de Operación e Inversión de Fondos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, informó la fecha de pago de la Cuenta por Liquidar número 12 C0 01 100335. -----

De los anteriores elementos de prueba el Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, en su calidad de autoridad investigadora, ofreció como prueba en relación a las irregularidades atribuidas respecto de los tres presuntos responsables, las mismas documentales marcadas con los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, respecto de las pruebas marcadas con los numerales 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, señaladas respectivamente en cada citatorio, las mismas fueron valoradas y analizadas en el considerando Tercero, así como en el apartado de Individualización de la Sanción, respectivamente. -----

Ahora bien, cabe mencionar que el Titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, mediante oficio AJU/21/90 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, signado por el Director General de Asuntos Jurídicos de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ingresado en esta Dirección de Substanciación y Resolución el dieciséis de marzo de dos mil veintiuno (fojas 365 y 366), ratificó el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-ASCM/39/17/7, NUMERAL 2, CLC 100335/09/PAUX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte, así como sus anexos. -----

III.- Respecto a la conducta irregular que se les imputa a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín**, en el desempeño de su cargo de Subdirector de Logística, **Juan Manuel Beas Jara**, en el desempeño de su cargo de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, e **Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, todos adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, las premisas que a juicio de esta autoridad se deben considerar para resolver la presente controversia son las siguientes: -----

*a) Si como se establece, los presuntos responsables de acuerdo con sus funciones en sus respectivos cargos, establecidas en apartado de organización del Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, tenían los objetivos y funciones siguientes: -----*

*- El ciudadano **Saúl Rosas Servín**, como Subdirector de Logística, tenía dentro de sus objetivos el de optimizar la distribución oportuna y equitativa de los recursos materiales e insumos necesarios para desempeñar las funciones de seguridad y vigilancia, y dentro de ellos **controlar** el consumo de combustible del parque vehicular, implementando mecanismos de supervisión y control. -----*

*- El ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar, tenía dentro de sus objetivos supervisar los servicios generales, a fin de contribuir al adecuado funcionamiento y desarrollo de las áreas de la Policía Auxiliar, y dentro de ellos, establecer y **coordinar las políticas para el control** del parque vehicular y el suministro de combustible. -----*

*- El ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, tenía dentro de sus objetivos coordinar la ejecución de programas de mantenimiento preventivo y correctivo, de instalaciones y transportes de limpieza, y dentro de ellos, **coordinar el suministro y abastecimiento de combustible**; y si este debía observar lo dispuesto en las actividades 1 a 5 y 7 del apartado "Descripción Narrativa", del procedimiento "Gestión para la Dotación de Combustible al Parque Vehicular de la Policía Auxiliar". -----*



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

Asimismo, si los ciudadanos **Saúl Rosas Servín** y **Juan Manuel Beas Jara**, debían de observar lo dispuesto en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

b) Si como se afirma, los ciudadanos **Saúl Rosas Servín**, **Juan Manuel Beas Jara** e **Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus respectivos cargos como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, al omitir controlar, coordinar las políticas para el control, así como coordinar el consumo y suministro de combustible del parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, se validó la factura FI-13181, la cual se pagó mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335, correspondiente al abastecimiento de combustible a las unidades de la Policía Auxiliar, en el periodo del primero al quince de enero de dos mil diecisiete, en la cual se incluyeron 118.63 litros de gasolina que no se abasteció a nueve unidades vehiculares, por un monto de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) I.V.A. incluido, ya que no corresponden a compromisos efectivamente devengados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, causando un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por dicho monto.

c) Si como se establece, los ciudadanos **Saúl Rosas Servín**, **Juan Manuel Beas Jara** e **Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus cargos como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respectivamente, al dejar de observar lo establecido en los objetivos relativos a sus funciones, establecidos en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, apartado de organización, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como lo dispuesto en los artículos 119 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal y 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, transgredieron lo establecido en el artículo 49, fracciones I y XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

--- Con respecto a la premisa enunciada en el inciso a), cabe señalar primeramente, que el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, determina los objetivos de los puestos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, respectivamente, de los cuales se colige que entre sus objetivos se encuentran las de controlar y coordinar el consumo y suministro de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, al establecer lo siguiente: -----

#### MISIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LOS PUESTOS

**Puesto:** Subdirección de Logística

**Objetivo 1:** Optimizar la distribución oportuna y equitativa de los recursos materiales e insumos necesarios para desempeñar las funciones de seguridad y vigilancia.

**Funciones vinculadas al Objetivo 1:**





**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020**

**III. Controlar el consumo de combustible del parque vehicular, implementando mecanismos de supervisión y control....**

**Puesto:** *Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales*

...

**Objetivo 4:** *Supervisar los servicios generales, a fin de contribuir al adecuado funcionamiento y desarrollo de las áreas.*

**Funciones vinculadas al Objetivo 4:**

*I. Establecer y coordinar las políticas para el control del parque vehicular, el suministro de combustible, así como controlar el almacenaje y distribución de lubricantes y refacciones. ...*

**Puesto:** *Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales*

...

**Objetivo 2:** *Coordinar la ejecución de programas de mantenimiento preventivo y correctivo, de instalaciones, transportes, limpieza y fumigación dependientes de la Policía Auxiliar*

**Funciones vinculadas al Objetivo 2:**

...

*IV. Coordinar el suministro y abastecimiento de combustible, refacciones y lubricantes, requeridos para el funcionamiento de las áreas operativas. ...*

Asimismo, en el referido Manual se establece el procedimiento que debe seguir el titular de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, para conciliar los reportes de consumo de combustible del parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, emitidos por las Direcciones del Sector, contra el reportado por la empresa autorizada, para que se proceda a su pago, siendo este el siguiente procedimiento: -----

**Nombre del Procedimiento:** *Gestión para la dotación de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar.*

Actor	No.	Actividad	Tiempo
Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales	1	Recibe oficio de las Direcciones de los Sectores con el formato electrónico "Listado de tickets" y tickets correspondientes.	1 día
	2	Vacía la información en la base de datos conciliadora.	1 día
	3	Recibe de la empresa gasolinera autorizada las facturas y correo electrónico con los reportes de los vehículos que acudieron a cargar gasolina.	30 min.
	4	Concilia el consumo emitido por las Direcciones del Sector contra el reportado por la empresa gasolinera autorizada.	5 días
		¿Existen cargos Extra?	
		No	
		(Conecta a la actividad No. 7)	
		si	
	5	Contacta por medio de oficio a la empresa gasolinera autorizada para aclarar los montos, con copia a la Oficialía Mayor.	10 mín.
		(Conecta a la actividad No. 6)	
		¿Todo aclarado?	
		No	
		(Conecta a la actividad No. 5)	





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

		Si	
Empresa Gasolinera autorizada	6	Recibe oficio y realiza reembolsos para el siguiente periodo.	10 mín.
Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales	7	Elabora oficio con la relación de las facturas, anexa las facturas originales y las envía a la Oficialía Mayor para su pago, con copia de oficio y copia de las facturas a la Dirección de Finanzas, para control presupuestal.	30 mín.
Dirección de Finanzas	8	Recibe oficio y copia de las facturas y acusa de recibido.	10 mín.
(Fin del procedimiento)			

En ese contexto, del Manual Administrativo de referencia, se deduce que el Subdirector de Logística dentro de sus funciones debía entre otras obligaciones las de **controlar el consumo de combustible del parque vehicular**, implementando mecanismos de supervisión y control; que el Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, entre otras debía **coordinar las políticas para el control del parque vehicular y el suministro de combustible**; y que Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, debía **coordinar el suministro y abastecimiento de combustible**. -----

Asimismo, se advierte que en el referido Manual Administrativo se establece el Procedimiento denominado Gestión para la dotación de combustibles al parque vehicular de la Policía Auxiliar, en él se determina que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, tiene como obligación recibir el listado de tickets reportados por las direcciones de la corporación, así como los tickets correspondientes, el reporte de los vehículos que acudieron a cargar gasolina y factura correspondiente emitidos por la empresa gasolinera autorizada, para conciliar el consumo reportado por la corporación contra el reporte de la empresa gasolinera, y en su caso conciliar las diferencias detectadas, para la procedencia de su pago. -----

En ese contexto, esta autoridad resolutora, considera que el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, determina la manera y forma de actuar de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus respectivos cargos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, el cual se encontraban obligados a observar y encaminar su actuar a lo dispuesto en cada objetivo según el puesto que desempeñaban. -----

Con independencia de lo anterior, cabe advertir, que los ciudadanos **Saúl Rosas Servín**, en su cargo de Subdirector de Logística, y **Juan Manuel Beas Jara** en el desempeño de su cargo de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, debían acatar lo señalado en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente al momento de los hechos, que establece como obligación de los Subdirectores de las Unidades Administrativas, llevar el control, administración y gestión de los asuntos que le sean asignados conforme al ámbito de sus atribuciones; asimismo los tres presuntos responsables se encontraban obligados a observar el al artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México. -----

Bajo ese orden de ideas el ciudadano **Saúl Rosas Servín**, en su cargo de Subdirector de Logística, estaba obligado a observar lo establecido en el objetivo 1, y función III, vinculada al objetivo 1, del puesto de Subdirección de Logística, establecido en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como lo establecido en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal en relación al artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

Respecto del ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, en su cargo de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, estaba obligado a observar lo dispuesto en el objetivo 4, y función I, vinculada al objetivo 4, del puesto de Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, establecidas en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, lo señalado en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal y lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México. -----

Por último el ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, estaba obligado a observar el objetivo 2, y función IV, vinculada al objetivo 2, del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, y el Procedimiento denominado "Gestión para la dotación de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar" en sus puntos del 1 al 5 y 7, establecidos en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México. -----

--- Ahora bien, respecto a la premisa señalada con el inciso **b)**, cabe precisar que las conductas que se les atribuye a los presuntos responsables en el desempeño de sus respectivos cargos, derivaron de la Auditoría Financiera número ASCM/39/17, practicada a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México con motivo de la revisión de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio fiscal 2017, en la que se revisó el capítulo 2000 "Materiales y Suministros", por la cual se detectó que se realizó un pago de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) I.V.A. incluido, correspondiente a 118.63 litros de gasolina que no fueron suministrados a nueve unidades vehiculares de la corporación, durante el periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, y que por no estar acreditado el pago de referencia, este se consideró como no devengado, y como daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, como se acredita con la documental señalada con el numeral 1, del punto II de este Considerando, consistente en el Dictamen Técnico Correctivo número DTC-FRA-ASCM/39/17/7, NUMERAL 2, CLC 100335/09/PAUX, de fecha veintitrés de enero de dos mil veinte (fojas 08 a 16). -----

En ese contexto, con las documental señalada en el numeral 2 del punto II de este Considerando, consistentes en el Contrato Administrativo Abierto Consolidado número DAS-11-2017 (fojas 103 a 121), suscrito el treinta de diciembre de dos mil dieciséis, celebrado por la entonces Titular de la Oficialía Mayor de la Ciudad de México y la empresa Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., respecto de la adquisición de Combustible (Gasolina y Diesel) para el parque vehicular asignado a las Dependencias, Delegaciones, Entidades, Órganos Desconcentrados y Órganos Autónomos de la Administración Pública de la Ciudad de México, a través de tarjeta corporativa inteligente de microprocesador "Chip", y sistema de radiofrecuencia denominado "Hidrotag"; en el cual se estableció una vigencia uno de enero de dos mil diecisiete al treinta y uno de diciembre del mismo año; asimismo, se estableció que las facturas se elaborarían y enviarían con cortes quincenales de manera desglosada a nombre de Gobierno del Distrito Federal, señalando las Dependencias, Órganos Desconcentrados u Órganos Políticos Administrativos requirentes que realizaron el consumo, para su revisión y validación, y en su caso devolverlas para su corrección y posterior validación; de igual manera se estableció que las unidades administrativas serían las responsables de la revisión y validación del contenido, datos, vigencia, conceptos, consumos e importes considerados en las respectivas facturas, como se deriva de lo establecido en sus cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y QUINTA. -----

En esas condiciones, considerando las documentales señaladas en los numerales 3 y 8 del punto II del presente Considerando, se advierte que mediante oficio



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

SAF/DGAF/DOIF/0369/2020 de fecha diecisiete de marzo de dos mil veinte (fojas 129 a 131), suscrito por el Director de Operación e Inversión de Fondos de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, se informó que fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, la entonces Oficialía Mayor del Distrito Federal, mediante la Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, pagó a la empresa Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., el consumo de combustible relativo a la primera quincena de enero de dos mil diecisiete, en la que se encuentra incluido entre otros, el importe de la Factura número FI-13181 de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete (foja 133), por la cantidad de \$1,130,284.75 (un millón ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 75/100 M.N.), que ampara 69,426.47 litros de gasolina, relacionado con el consumo de combustible del parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. -----

Bajo ese contexto, del expediente en estudio obra copia certificada de del oficio PACDMX/DG/DEDISA/SRM/ySG/0033/17 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 134), documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que el ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, en su calidad de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, remitió a la Jefe de Unidad Departamental de Adquisiciones, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la factura electrónica **debidamente validada numero FI-13181** de fecha veintitrés de enero de dos mil diecisiete, (foja 133), correspondiente al periodo del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, con la finalidad de que **se le diera el trámite de pagó correspondiente**. -----

Asimismo, obra copia certificada del oficio número PACDMX/DG/DEDISA/SRM/ySG/0022/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (foja 135), documental valorada atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia, a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que la misma fue emitida por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, de la que se acredita que el ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, en su desempeño como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, envió al Subdirector de Recursos Financieros, ambos de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, la factura electrónica número **numero FI-13181**, informando que se encuentra debidamente validada por Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales así como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, a efecto de que proporcione la suficiencia presupuestal para su trámite de pago. -----

Entonces, se acredita que, la factura numero FI-13181, fue validada por los ciudadanos **Juan Manuel Beas Jara** en su carácter de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, e **Irving Arturo Barrera López**, como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, a efecto de que se realizara el pago correspondiente. -----

En ese contexto, considerando el contenido de las documentales señaladas con los numerales **5, 6 y 7**, del punto II de este Considerando, mismas que consisten en la Cédula analítica "Revisión y cálculo de los tickets y el cruce de los Reportes de los vehículos que acudieron a cargar gasolina (conciliación) con diferencias del período del 1° al 15 de enero de 2017", Tickets de los vehículos que resultaron con diferencias, así como los Reportes de los vehículos que acudieron a cargar gasolina respecto del periodo del periodo comprendido del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, se acredita que efectivamente de la conciliación realizada entre los tickets y el consumo que se establece en el reporte de los vehículos que acudieron a cargar gasolina, existió una diferencia de 118.63 litros de gasolina, los cuales no fueron abastecidos a nueve vehículos de la Policía Auxiliar; lo anterior es así, toda vez que, no se acredita que dicha diferencia correspondiera a compromisos efectivamente devengados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, esto es, el parque vehicular durante el periodo del uno al



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

quince de enero de dos mil diecisiete se abasteció de combustible sin comprobar mediante el Ticket correspondiente, los días que cargaron gasolina. -----

Consecuentemente, se considera como un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, la cantidad de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, relacionada con la diferencia de 118.63 litros de gasolina, toda vez que, al pagar dicha diferencia mediante Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, a la empresa Consorcio Gasolinero Plus, S.A. de C.V., sin estar debidamente acreditado el consumo de gasolina del parque vehicular, debe considerarse como un gasto que no pertenece a compromisos efectivamente devengados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México. -----

Situación que denotó que, el ciudadano **Juan Manuel Beas Jara** en su carácter de **Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales**, no coordinó las políticas para el control del parque vehicular, así como el suministro de combustible; asimismo, por lo que hace al ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, no coordinó el suministro y abastecimiento de combustible; toda vez que, no se debió validar para pagó la factura FI-13181, ya que no correspondía a compromisos efectivamente devengados. -----

Aunado a lo anterior, resulta relevante precisar que el ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, al desempeñar se como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, debió llevar a cabo el procedimiento denominado "Gestión para la dotación de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar", establecido en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, del cual se advierte su obligación para conciliar el "Listado de Tickets", con los Reportes de los vehículos que acudieron a cargar gasolina; sin embargo, se omite observarlo. -----

Situación, que demuestra que el ciudadano **Saúl Rosas Servín**, en su desempeño como Subdirector de Logística, omitió controlar el consumo de combustible del parque vehicular, toda vez que ha quedado acreditado que no se implementó algún mecanismo de supervisión y control, facultades que se encontraba obligado a observar de conformidad con Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416. -----

Derivado de todo lo anterior, se llega a la conclusión de que en efecto, por parte de los tres presuntos responsables, y dentro de sus respectivas atribuciones y funciones, no hubo una adecuada coordinación, para el control de suministro y abastecimiento de combustible para el parque vehicular de la Policía Auxiliar, de lo que deviene la inexistencia de mecanismos de supervisión, así como la falta de políticas para su control; aunado a lo anterior se advierte que los presuntos responsables que detentaron los cargos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, no llevaron a cabo sus obligaciones de llevar a cabo el control, administración y gestión de los asuntos que les fueron asignados, de conformidad con lo establecido en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, vigente en el momento de los hechos que se les atribuyen. -----

Por lo que en esos términos, queda acreditado que los presuntos responsables **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus respectivos cargos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, incurrieron en las omisiones que se les atribuyen, incumpliendo así lo dispuesto en los objetivos que específicamente han sido señalados a lo largo de la presente resolución, y que para cada uno de sus puestos señala el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

1/030616-D-DGPA-2/010416, publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como lo establecido en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México; así también los dos primeros presuntos responsables, incumplieron lo dispuesto en el artículo 119 C del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, y el tercero de los citados, dejó de cumplir en sus términos lo dispuesto en el procedimiento denominado "Gestión para la dotación de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar".

--- Por otra parte, en relación a la premisa marcada con el inciso c), cabe señalar lo siguiente: --

A. Con respecto al ciudadano **Saúl Rosas Servín**, al quedar acreditado que en el desempeño de su cargo de Subdirector de Logística, **omitió controlar el consumo de combustible del parque vehicular, así como implementar mecanismos de supervisión y control**, de conformidad con lo dispuesto en el objetivo 1, y función III, vinculada al objetivo 1, del puesto de Subdirección de Logística, establecido en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, lo señalado en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal y lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

B. En relación al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, al quedar acreditado que en el desempeño de su cargo de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales, **omitió coordinar las políticas para el control del parque vehicular, el suministro de combustible**, contravino lo dispuesto en el objetivo 4, y función I, vinculada al objetivo 4, del puesto de Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, establecidas en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, lo señalado en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal y lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

C. Por lo que hace al ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, al quedar acreditado que en el desempeño de su cargo de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, **omitió Coordinar el suministro y abastecimiento de combustible**, infringió lo dispuesto en el objetivo 2, y función IV, vinculada al objetivo 2, del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, y el Procedimiento denominado "Gestión para la dotación de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar" en sus puntos del 1 al 5 y 7, establecidos en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México.

Bajo ese contexto, se advierte la actualización de la falta administrativa prevista en las fracciones I y XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

**Capítulo I De las Faltas administrativas no graves de las Personas Servidoras  
Públicas**

**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave la persona servidora pública cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

I. **Cumplir con las funciones, atribuciones y comisiones encomendadas, observando en su desempeño disciplina y respeto, tanto a las demás Personas Servidoras**





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

*Públicas como a los particulares con los que llegare a tratar, en los términos que se establezcan en el código de ética a que se refiere el artículo 16 de esta Ley;*

*XVI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, cuya descripción típica no esté prevista en cualquiera de las fracciones anteriores o constituya una falta administrativa grave..." (sic)*

Lo anterior es así toda vez que, se acreditó el descuido del actuar de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus cargos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, todos adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que dejaron de observar disposiciones jurídicas relacionadas con los puestos que desempeñaban, ya que si bien es cierto se pagó el daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México; también lo es que, la normatividad que omitieron observar justamente prevé la manera y forma de actuar de cada ciudadano, respecto del abastecimiento de combustible del parque vehicular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que prevé la coordinación y control de la misma, así como la implementación de mecanismos para su abastecimiento, denotando que ninguno de los servidores públicos actuaron conforme a sus funciones, esto es con la debida disciplina a fin de cumplir a cabalidad sus obligaciones; consecuentemente, incumplen la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

Asimismo, en cuanto a la fracción I del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, esta resolutoria advierte que la misma no se configura, toda vez que, las conductas reprochados a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus cargos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, respectivamente, todos adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, no derivan del incumplimiento al Código de Ética, así tampoco se advierte que se actuar este encaminado a la falta de **disciplina y respeto**. -----

IV.- Una vez que esta autoridad consideró los elementos señalados en los apartados precedentes, se procede a llevar a cabo el análisis de las manifestaciones vertidas por los presuntos responsables **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, respecto a las presuntas faltas administrativas que se les atribuyen, así como el análisis y valoración de los medios probatorios que ofrecieron en la fecha que tuvo lugar la audiencia inicial. -----

A).- De conformidad con las constancias que obran integradas en el expediente que se resuelve, se advierte que el ciudadano **Saúl Rosas Servín**, realizó sus manifestaciones en el acta de audiencia de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 368 a 370), en la que manifestó no reconocer la omisión que se le pretende atribuir y ofrece como única prueba la documental consistente en el recibo de pago, no obstante de que no especifica que es lo que pretende acreditar con la misma, está en nada le beneficia ya que de su contenido no se desprende argumento alguno que desvirtué la irregularidad administrativa objeto de estudio. ----

B).- Ahora bien, en relación a las manifestaciones realizadas por los ciudadanos **Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en sus escritos presentado en la fecha que tuvo verificativo sus audiencias iniciales, esto es el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, esta resolutoria considerando que ambos presuntos responsables en sus respectivos escritos manifestaron lo que a su derecho convino en los similares términos y ofrecieron las mismas pruebas, derivado de lo anterior, esta resolutoria realiza su análisis y valoración de manera conjunta, afecto de innecesarias repeticiones, de acuerdo a lo siguiente: -----





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

Específicamente los presuntos responsables, aducen que la imputación que se les pretende atribuir transgrede flagrantemente los principios de legalidad, seguridad jurídica, así como el debido proceso consagrados en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, en razón de que no existe razón ni fundamento legal que justifique que a las supuestas faltas cometidas, cuando la normatividad aplicable era precisamente la vigente en el año dos mil diecisiete (Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos), al nueve de febrero de dos mil veintiuno, fecha en que fueron emplazados, se pretenda actualizar las supuestas conductas irregulares a la normatividad que actualmente rige (Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México), argumentando incluso la atipicidad de la conducta reprochada, además de que no se fundó y motivó la razón por la cual la conducta que data del año dos mil diecisiete, hasta el diez de febrero de dos mil veinte fue que el Director de Atención a Denuncias e Investigación dictó el acuerdo de inicio correspondiente. -----

Asimismo, argumentaron que se violan los citados principios de legalidad, seguridad y certeza jurídica, así como debido proceso en razón de que al diez de febrero de dos mil veinte en que el Director de Atención a Denuncias e Investigación, dictó el Acuerdo de Conclusión y Calificación; considerando que las presuntas faltas administrativas se cometieron en el periodo del uno al quince de enero de dos mil diecisiete, ha operado en su favor la figura jurídica de la prescripción y caducidad en la instancia, establecidas respectivamente en los artículos 74 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; además alegan que la cantidad de \$1,936.60 (un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.), que se presume como daño a la Hacienda pública, derivado de las irregularidades que se les imputan, ya que fueron cubiertas, pues mediante el oficio PACDMX/DG/DEDISA/0718/2020 del diecisiete de marzo de dos mil veinte, la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, se desprende que dicho pago fue realizado en atención a la observación determinada en la Auditoría. -----

En ese contexto, esta resolutoria considera que los argumentos que realizaron los presuntos responsables en su escrito presentado en su respectiva audiencia inicial, son **infundados**, primeramente porque derivado de que a la fecha en que se emitió el Acuerdo de Conclusión, y Calificación, de fecha diez de febrero de dos mil veinte, por el Director de Atención a Denuncias e Investigación, no se tenía registro de que se hubiere reintegrado a la Unidad Administrativa, el monto del daño causado, por el incumplimiento de sus obligaciones; asimismo, se precisa que en los oficios citatorios de los ciudadanos **Juan Manuel Beas Jara** e **Irving Arturo Barrera López**, números SCG/DGRA/DSR/232/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 320 a 323) y SCG/DGRA/DSR/233/2021 de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno (fojas 313 a 316), respectivamente, se indicó que la conducta atribuida a cada uno de los presuntos responsables, **era de carácter continuo**; en ese sentido, es de precisar que la conducta desplegada por los ciudadanos se prolongó en el transcurso del tiempo. -----

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la copia certificada del oficio PACDMX/DG/DEDISA/0718/2020 del diecisiete de marzo de dos mil veinte, suscrito por la Directora Ejecutiva de Desarrollo Institucional y Servicios de Apoyo de la Dirección General de la Policía Auxiliar de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, y del recibo correspondiente, que obran en los autos del expediente que se resuelve, únicamente se acredita que se pagó el daño ocasionado a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, bajo ese contexto, la conducta irregular que se les atribuye, **se prolongó hasta la fecha en que fue cubierto el pago**, esto es hasta el diecisiete de marzo de dos mil veinte, situación por la cual el procedimiento administrativo fue sustanciado con la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

En ese mismo contexto, también resulta infundado el argumento de que ha en su favor la figura jurídica de la prescripción y caducidad en la instancia, establecidas respectivamente en los artículos 74 y 100 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, en virtud de que en el citado artículo 74, se establece claramente que en las faltas administrativas



**EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020**

no graves, las facultades de la autoridad sancionatoria prescribirán en tres años a partir del momento en que hubieren cesado, como se deriva de su contenido que es del tenor siguiente: -

*"Artículo 74.- Para el caso de Faltas administrativas no graves, las facultades de La Secretaría o de los Órganos internos de control para imponer las sanciones prescribirán en tres años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado. ..."*

Por lo que en ese tenor, considerando que a la fecha de la emisión del acuerdo de conclusión, y calificación, esto es, del diez de febrero de dos mil veinte a la fecha en que se les emplazó y se les citó para que comparecieran a la respectiva audiencia inicial, establecida en el artículo 208, fracciones I y V de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, a través de los oficios SCG/DGRA/DSR/232/2021 y SCG/DGRA/DSR/233/2021, de fecha nueve de febrero de dos mil veintiuno, mismos que les fueron notificados respectivamente a los ciudadanos **Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, con fechas quince y doce de febrero de dos mil veintiuno, y/o al diecisiete de marzo de dos mil veinte, fecha en que fue cubierta la cantidad de \$1,936.60 (un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.), que se presume como el daño ocasionado a la Hacienda pública, aún no transcurría el término de tres años establecido en el precepto legal antes invocado. -----

Derivado de lo antes expuesto, se considera que no existe violación alguna al principio tutelados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos. -----

Ahora bien, por cuanto hace a los medios probatorios señalador por los presuntos responsables en su correspondiente escrito, mismos que las hicieron consistir en: -----

**A.- LA DOCUMENTAL PRIVADA**, relativa al Informe médico del diecinueve de marzo de dos mil veintiuno, suscrito por el doctor [REDACTED] cirujano oftalmólogo, exhibido con su escrito; documental la cual una vez valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llega la conclusión de que no le beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye. -----

**B.- LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la copia certificada del oficio PACDMX/DG/DEDISA/0718/2020 del diecisiete de marzo de dos mil veinte, y comprobante de pago; con el cual se demuestra plenamente que en el caso, no existe daño alguno en perjuicio de la Hacienda Pública, puesto que quedó solventada la irregularidad que ilegalmente determinó la Auditoría Superior de la Ciudad de México. -----

Respecto a esta documental la cual una vez valorada en términos de lo previsto por el artículo 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se llega la conclusión de que no le beneficia en modo alguno para desvirtuar la irregularidad que se le atribuye, en virtud de que si bien es cierto que se acredita que se reintegró el presunto daño patrimonial causado por la conducta irregular que se les atribuye a los presuntos responsables, también es cierto que subsiste la irregularidad en el sentido de que no cumplieron con las funciones y atribuciones que les fueron encomendadas en el servicio público, y de haber incumplido con las disposiciones jurídicas relacionadas con sus funciones. -----

**C.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todas y cada una de las actuaciones y documentos que conforman el expediente en que se comparece y en todo lo que beneficie a los intereses de los suscritos. -----

**D.- LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo aquello que favorezca a los intereses de los ciudadanos. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

En relación con la instrumental de actuaciones, ofrecida por los presuntos responsables, esta resolutoria se abstiene de pronunciarse en específico, toda vez que al constituir la instrumental de actuaciones todo lo que obra en el expediente en que se actúa, es obligatorio para quien resuelve que todo lo que ahí obra sea tomado en cuenta para dictar la presente determinación, ello con la finalidad de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las determinaciones materialmente jurisdiccionales, con lo cual se logra dar respuesta a todos los planteamientos formulados por las partes. -----

Por lo que respecta a la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humana, se trata de la consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos, y probados al momento de hacer la deducción respectiva. -----

Registro digital: 160066

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/37 (9a.)

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2, página 743

Tipo: Jurisprudencia

*PRUEBA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). Al pronunciar una resolución judicial, de manera especial han de ser consideradas las presunciones legales y humanas previstas en los artículos 379 al 383 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, con base en los principios que las rigen, los cuales se hacen consistir en que la presunción debe ser grave (digna de ser aceptada por personas de buen criterio), precisa (que el hecho en el cual se funde sea parte, antecedente o consecuencia de aquel que se quiere probar), y que cuando fueren varias las presunciones han de ser concordantes (tener un enlace entre sí). De ahí que para cumplir con esos principios el juzgador, haciendo uso de su amplio arbitrio, debe argumentar para justificar su decisión, apegado a las reglas de la sana crítica.*

Con base en lo anterior, esta autoridad determina que cuenta con elementos suficientes para afirmar que **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en el desempeño de sus respectivos cargos de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, incurrieron en la omisión que respectivamente se les atribuye en el apartado I del presente considerando, y que derivado de ello es indiscutible que resultan administrativamente responsables de la misma. -----

#### VI. Individualización de la Sanción. -----

Ahora bien, una vez acreditada la plena responsabilidad administrativa en que incurrieron los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, se procede a realizar la individualización de la sanción que les corresponde, tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos y las atenuantes que pudieran favorecer al encausado al realizar la individualización de la sanción que le corresponde, atendiendo para ello lo dispuesto en las fracciones I a IV del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; como a continuación se realiza: -----

a) Referente a la fracción I, del precepto en análisis, en lo concerniente al nivel jerárquico, los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad en el servicio público; como se ha señalado, en el momento de la comisión del acto irregular que se les atribuye a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, tenían un nivel jerárquico de Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales, respectivamente, ambos



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

adscritos a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México; situación que quedó acreditada en el Considerando Tercero. -----

En cuanto a los antecedentes de los infractores, cabe señalar que de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se advierte que a fojas 574 y 575, obra glosado el oficio SCG/DGRA/DSP/3633/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, la cual valorada en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se acredita que los ciudadanos **Saúl Rosas Servín** e **Irving Arturo Barrera López**, no cuentan con antecedentes de sanción en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

Asimismo de la referida documental se desprende que en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se tiene registrada una sanción administrativa consistente en una suspensión por el término de treinta (30) días, impuesta al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, mediante resolución de fecha once de abril de dos mil cinco, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario CG DCP 01/008/04 (fojas 574 a 653); resolución administrativa a la cual se le reconoció validez por sentencia pronunciada el veintidós de agosto de dos mil siete, por la Sala Superior del entonces Tribunal Contencioso Administrativo del Distrito Federal en el Recurso de Apelación 2201/2007 y 2615/2007 (acumulados); de igual manera quedó firme por auto de fecha tres de diciembre de dos mil diez, como se desprende de la copia certificada del Acuerdo de Cumplimiento de Ejecutoria, que conjuntamente con la resolución en cita se adjuntó al oficio en mención; documentales a las cuales se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que con ellas se llega a la plena convicción de que el ciudadano en cita, si cuenta con un antecedente de sanción administrativa, por resolución administrativa firme. -----

Ahora bien, respecto a la antigüedad en el servicio público, respecto del ciudadano **Saúl Rosas Servín**, cabe señalar que de las constancias que obran en el expediente que se resuelve, específicamente del acta de audiencia inicial de fecha dieciocho de marzo de dos mil veintiuno (fojas 368 a 370), a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, toda vez que de la misma se advierte que el ciudadano en cita en el momento de la comisión del acto irregular que se le atribuye, tenía una antigüedad aproximada de tres años en el puesto de Subdirector de Logística de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, y una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de dieciséis años aproximadamente. -----

Por lo que corresponde a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, de conformidad con las constancias que integran expediente que se resuelve, particularmente con el acta de audiencia inicial de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 376 a 378), a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, ya que de la misma se advierte que el ciudadano en cita en el momento de la comisión del acto irregular que se le atribuye, tenía una antigüedad aproximada de tres años en el puesto de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de veintisiete años aproximadamente. -----

Por lo que corresponde a la antigüedad en el servicio público del ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, de conformidad con las constancias que integran expediente que se resuelve, particularmente con el acta de audiencia inicial de fecha veintidós de marzo de dos mil veintiuno (fojas 421 a 424), a la que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

México, ya que de la misma se advierte que el ciudadano en cita en el momento de la comisión del acto irregular que se le atribuye, tenía una antigüedad aproximada de cuatro años y medio en el puesto de Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México y una antigüedad en la Administración Pública de la Ciudad de México de veinte años aproximadamente. -----

b) Respecto de la fracción II, en lo relativo a las condiciones exteriores y los medios de ejecución; debe decirse que de autos del expediente que se resuelve, no se desprende que haya existido ninguna condición exterior que hubiese influido en el ánimo de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, para cometer la conducta irregular que se le atribuye, por el contrario contaban con los medios para cumplir cabalmente con las obligaciones derivadas de su carácter de servidores públicos al desempeñarse como Subdirector de Logística, Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México. -----

Por otra parte, respecto de los medios de ejecución, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que estos se dan cuando el ciudadano **Saúl Rosas Servín**, en su desempeño como Subdirector de Logística de la a la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitió controlar el consumo de combustible del parque vehicular, así como implementar mecanismos de supervisión y control; toda vez que, el pagó de la factura número FI-13181, a través de la Cuenta por Liquidar Certificada número 12 C0 01 100335, evidenció que el ciudadano de referencia no implemento mecanismos de supervisión respecto del control del consumo de combustible de las patrullas y motocicletas de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, ya que dicha factura se pagó sin controlar los días en los que el parque vehicular consume el combustible, esto es, se pagó el consumo de la gasolina sin supervisar que correspondieran a compromisos efectivamente devengados; incumpliendo lo dispuesto en en el objetivo 1, y función III, vinculada al objetivo 1, del puesto de Subdirección de Logística, establecido en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, lo señalado en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal y lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, disposiciones jurídicas que por estar relacionada con el servicio público que prestaba, estaba obligada a acatar. -----

Respecto de los medios de ejecución del ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que estos se dan cuando el en el desempeño de su cargo como Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitió coordinar las políticas para el control del suministro de combustible, así como no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, como se desprende del oficio PACDMX/DG/DEDISA/SRM/ySG/0022/2017 de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecisiete (foja135), incumpliendo con ello, lo dispuesto en el objetivo 4, y función I, vinculada al objetivo 4, del puesto de Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, establecidas en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, lo señalado en el artículo 119 C, fracción VI del Reglamento de la Administración Pública del Distrito Federal y lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México, disposiciones jurídicas que por estar relacionada con el servicio público que prestaba, estaba obligada a acatar. -----

Por lo que hace a los medios de ejecución del ciudadano **Irving Arturo Barrera López**, de las constancias que integran el expediente que se resuelve, se observa que estos se dan cuando el en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad Departamental de Servicios Generales -----





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, omitió coordinar el suministro y abastecimiento de combustible, así como no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, como se desprende del oficio PACDMX/DG/DEDISA/SRMYSG/0033/17, de fecha veinticuatro de enero de dos mil dieciocho (foja 134), incumpliendo con ello, lo dispuesto en el objetivo 2, y función IV, vinculada al objetivo 2, del puesto de Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Generales, y el Procedimiento denominado "Gestión para la dotación de combustible al parque vehicular de la Policía Auxiliar" en sus puntos del 1 al 5 y 7, establecidos en el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de julio de dos mil dieciséis, así como lo decretado en el artículo 69, fracción I de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México disposiciones jurídicas que por estar relacionada con el servicio público que prestaba, estaba obligada a acatar. -----

c) En cuanto a la facción III del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, respecto a la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; es preciso mencionar que de conformidad con el contenido del oficio SCG/DGRA/DSP/3633/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, suscrito por la Directora de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México (fojas 574 y 575), el cual valorado en términos de lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se le otorga valor probatorio pleno para acreditar que derivado de que los ciudadanos **Saúl Rosas Servín e Irving Arturo Barrera López**, no tienen antecedentes de sanción administrativa en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública de la Ciudad de México, se puede determinar que no son reincidentes en el incumplimiento a alguna de las obligaciones previstas en el artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.-----

Por cuanto hace al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, es de establecerse que de acuerdo al análisis realizado al contenido del oficio SCG/DGRA/DSP/3633/2021 de fecha treinta de junio de dos mil veintiuno, específicamente a su anexo consistente en el Folio 804/05 emitido con motivo de la inscripción realizada en el Registro de Servidores Públicos Sancionados en la Administración Pública, así como de la resolución administrativa de fecha once de abril de dos mil cinco, emitida en el procedimiento administrativo disciplinario CG DCP 01/008/04, y del Acuerdo de Cumplimiento de Ejecutoria del quince de febrero de dos mil doce (fojas 574 a 655 de los autos), valorados ellos en términos de lo dispuesto por en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se advierte lo siguiente: -----

Por resolución administrativa pronunciada el once de abril de dos mil cinco, al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, le fue impuesta una sanción administrativa consistente en una suspensión en sueldo y funciones en el empleo, cargo o comisión desempeñado por el término de treinta días, en el procedimiento administrativo disciplinario CG DCP 01/008/04, al incurrir en una falta administrativa por falta de aplicación a la normatividad, esto es, infringió lo establecido en el artículo 47, fracción XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que establece que todo servidor público tiene la obligación de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público. -----

Lo anterior, en virtud de que en el desempeño de su cargo como Jefe de Unidad de Adquisiciones y posteriormente como Coordinador de Adquisiciones en la entonces Delegación Álvaro Obregón, se abstuvo de observar lo dispuesto en los numerales 5.16.1 y 5.16.6 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos (Circular Uno 2001), vigente al diecinueve de marzo de dos mil uno; 5.15.1 y 5.15.6 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos (Circular Uno 2001) vigente a partir del veinte de marzo de dos mil uno; 5.14.1 y 5.14.5 de la Normatividad en Materia de Administración de Recursos para las Delegaciones del Distrito Federal (Circular Uno Bis 2001) que señalan que para la aplicación de penas convencionales debe aplicarse una sanción del 2% por cada día natural de demora en la entrega de los bienes adquiridos, lo que en ese caso en concreto dejó de aplicar al haber





EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

firmado y elaborado los avisos de sanción números 09, 18, 26, 29, 44 y 65, de fechas dieciséis de febrero, catorce de mayo, doce de julio, primero de agosto, nueve de octubre y treinta y uno de diciembre, todos de dos mil uno, relativos a los contratos de adquisición 15, 24, 25, 31, 32, 164, 168, 294, 297 y 650, sin verificar el correcto cálculo de las sanciones a las que se habían hecho acreedores los proveedores, al tomar en consideración para ello días hábiles y no días naturales. -----

Por otra parte, derivado del estudio realizado en el procedimiento administrativo que se resuelve, en el que se ha acreditado que al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, en su cargo de Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, incurrió en la hipótesis normativa establecida en el artículo 49 fracción XVI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que establece como obligación de todo servidor público la de abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento a cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función pública, como lo es el Manual Administrativo de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, apartado de organización, con número de registro MA-1/030616-D-DGPA-2/010416, artículos 69, fracción I, de la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente de la Ciudad de México y 119 C fracción VI del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, al omitir coordinar las políticas para el control del suministro de combustible y no haber validado de manera eficiente la factura número FI-1318, provocando un daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por la cantidad \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) I.V.A. incluido.

Bajo ese contexto, se advierte que ambas conductas derivan del incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con los cargos que desempeñó el ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, esto es, en ambas conductas fue omiso en aplicar disposiciones jurídicas que determinaban la manera y forma de actuar en cada cargo, ya que por una parte omite comprobar el correcto cálculo de las penas, y por otro omite comprobar que la factura número FI-1318, correspondiera con compromisos efectivamente devengados; entonces, en ambas conductas el ciudadano de nuestra atención verificó o validó de manera deficiente, ya que su actuar no estuvo apegado a las normas aplicables, por lo que esta resolutoria concluye que la comisión de la conducta irregular con la que incumplido anteriormente una obligación administrativa, es de naturaleza similar a la conducta estudiada en el presente expediente. -----

Por lo anterior, se concluye que ambas irregularidades atribuidas al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, son de la misma naturaleza, tal y como ha sido analizado en párrafos anteriores, en razón de que las mismas derivan del incumplimiento a disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público o función pública, por lo que queda de manifiesto que el ciudadano en cita es **reincidente en sus obligaciones como servidor público**. -----

d) Finalmente, la fracción **IV** del mencionado artículo 76, relativo al daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México derivado del incumplimiento de obligaciones, cabe precisar que del análisis de las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, obra fojas 419 y 420 copia certificada del oficio PACDMX/DG/DEDISA/0718/2020 del diecisiete de marzo de dos mil veinte, y comprobante de pago, a los cuales que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131 y 133 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, con los que se acredita que el daño a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por un importe de \$1,936.60 (Un mil novecientos treinta y seis pesos 60/100 M.N.) IVA incluido, se reintegró a la Secretaría de Administración y Finanzas. -----

Así, una vez analizados y valorados los elementos establecidos en el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se procede a fijar la sanción aplicable a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, tomando en consideración las circunstancias particulares que se dieron en el asunto que nos ocupa. -----



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

## VI. Sanción Administrativa. -----

Cabe establecer que el artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en amonestación pública o privada; suspensión del empleo cargo o comisión; destitución de su empleo, cargo o comisión; inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público, y la indemnización a la Hacienda Pública de la Ciudad de México por daño o perjuicio causado. -----

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer, está la autoridad resolutora en ejercicio de sus atribuciones legales puede determinar, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, atendiendo al nivel jerárquico, antecedentes del infractor, antigüedad en el servicio, condiciones exteriores y los medios de ejecución, la reincidencia en el incumplimiento de las obligaciones y el daño o perjuicio a la Hacienda Pública de la Ciudad de México, a fin de que sea acorde con la magnitud del reproche y que corresponda a la importancia de la falta cometida, para que tenga el alcance persuasivo necesario y, a su vez evitar que en su extremo, sea excesiva. -----

En esas condiciones, se considera que para imponer la sanción en el presente asunto, debe atenderse al equilibrio en torno a la conducta desplegada y la sanción a imponer, a efecto de que la misma no resulte inequitativa, pero que si sea ejemplar y suficiente, para sancionar la falta administrativa llevada a cabo por a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**. -----

De acuerdo con lo mencionado, es de tomarse en cuenta que las faltas administrativas **no graves** en que incurrieron los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, derivan de la transgresión a lo establecido en disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, no obstante lo anterior, se deben sancionar, pues representa una omisión a los principios torales que debe observar todo servidor público, como lo es la abstenerse de cualquier acto y omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio o función público, ponderando dicha situación y su afectación al servicio público. -----

Bajo esa tesitura, esta resolutora estima que la sanción que se les imponga debe ser alguna de las contempladas dentro del artículo 75 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que reglamenta las sanciones a imponer en el procedimiento de responsabilidad administrativa de los servidores públicos; como quedó asentado en el inciso a) que antecede, el ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, cuenta con antecedentes de sanción; asimismo respecto de los ciudadanos **Saúl Rosas Servín e Irving Arturo Barrera López**, no cuentan con antecedentes de sanción por el incumplimiento de sus obligaciones como servidoras públicas; aunado a lo anterior, del estudio y análisis de los autos que integran el expediente que se resuelve, de los mismos se desprende que los ciudadanos de nuestra atención tenían la obligación de actuar conforme a las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyan a su empleo, lo que omitieron tomar en consideración, al realizar la conducta que se les atribuye, respectivamente, aunado a lo anterior se considera que el daño causado al erario público, fue subsanado, lo que constituye un hecho particularmente relevante para el interés público, no obstante, su actuación en todo momento debió apegarse a las disposiciones jurídicas aplicables a los cargos que desempeñaban. -----

En consecuencia de lo anterior, tomando en cuenta que con la conducta que se le reprocha a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín e Irving Arturo Barrera López**, deriva en el incumplimiento a sus obligaciones contempladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, se estima que la sanción a la que se harían merecedores es una **amonestación pública**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México;



EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

las cuales se aplicaran de conformidad con lo señalado en los artículos 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal mencionado, mismas que no resultan insuficientes ni excesivas para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada. -----

Respecto del ciudadano **Juan Manuel Beas Jara**, esta Resolutora toma en cuenta que con la conducta que se le reprocha deriva en el incumplimiento a sus obligaciones contempladas en la fracción XVI del artículo 49 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, de igual manera se considera que es reincidente en sus obligaciones como servidor público; por lo tanto lo justo y equitativo es imponer una sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión por treinta días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, en relación al artículo 76, párrafo segundo de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México; las cuales se aplicaran de conformidad con lo señalado en los artículos 208, fracción XI y 221 del ordenamiento legal mencionado, mismas que no resultan insuficientes ni excesivas para evitar que se susciten en el futuro conductas como la aquí analizada. -----

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se; -----

----- **RESUELVE** -----

**PRIMERO.** Esta Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México es competente para resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el considerando PRIMERO de la presente resolución. -----

**SEGUNDO.** Se determina que los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, son responsables administrativamente de las irregularidades que se les atribuyo, de conformidad con lo establecido en el considerando CUARTO de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Se impone como sanción administrativa a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, e Irving Arturo Barrera López**, una sanción administrativa consistente en una **amonestación pública**, de conformidad con fundamento en el artículo 75, fracción I, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México, al ciudadano **Juan Manuel Beas Jara** una sanción administrativa consistente en una **suspensión del empleo, cargo o comisión por treinta días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75, fracción II, de la Ley de Responsabilidad Administrativas de la Ciudad de México; las cuales se aplicarán de conformidad con lo señalado en los artículos 208, fracción XI y 221 del mismo ordenamiento legal. -----

**CUARTO.** Notifíquese personalmente la presente resolución a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, de conformidad con lo señalado en el artículo 208, fracción XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**QUINTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Policía Auxiliar de la Ciudad de México, a efecto de que aplique las sanciones administrativas impuestas a los ciudadanos **Saúl Rosas Servín, Juan Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López**, en términos de lo previsto en los artículos 208, fracción XI y 221 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

**SEXTO.** Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución a la Titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que las sanciones administrativas impuestas a las ciudadanas **Saúl Rosas Servín, Juan**



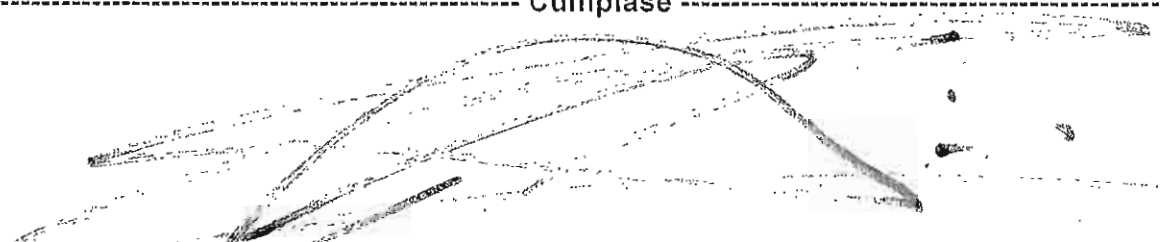
EXPEDIENTE: SCG DGRA DSR 0073/2020

Manuel Beas Jara e Irving Arturo Barrera López, se inscriban en el Registro de Servidores Públicos Sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al Titular de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación, de esta Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México y al Auditoría Superior de la Ciudad de México, en su calidad de autoridad investigadora y denunciante, respectivamente, de conformidad con lo señalado en los artículos 116 fracción I y 208, fracciones X y XI de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México. -----

OCTAVO. Una vez agotados los trámites correspondientes, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido. -----

----- Cúmplase -----

  
ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EL LICENCIADO RODRIGO GARCÍA MONDRAGÓN,  
DIRECTOR DE SUBSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE  
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

/MVCD